

de Camara, ni por el mismo, sin hacer relacion de lo antecedente.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611.

AViendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de aver dado peticion ante uno de los Escrivanos de Camara del Consejo, i denegadoselos lo que por ella pidieron, buelven à dár otra semejante ante otro Escrivano de Camara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, denegadoselos lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo (a) ante otro Escrivano de Camara; i si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo Escrivano de Camara por donde se denegó; i si diessen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha passado en razon de ello, sopena que, si assi no lo hicieren, serán castigados con todo rigor.

AUTO VII. 216. 1. Parte.

No se admita Procurador del Numero, ni jure en el Consejo, sin aver entregado todos los processos, que su antecesor uviere recibido de los Escrivanos de Camara.

El mismo allí à 30. de Agosto de 1622. lib. 5. fol. 39.

NO se admita à ningun Procurador del Numero de esta Corte, que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero aya dado cuenta, i satisfaccion de todos (a) los processos, i papeles, que su antecesor uviere recibido de los oficios de Escrivanos de Camara del Consejo; i que esto no se dispense por obligacion, ni fianzas, que den de dár cuentas de los dichos processos, i papeles.

AUTO VIII.

Registrense los Agentes, i Solicitadores, declarando de donde son naturales, el tiempo, negocios, i salarios, en que se ocupan, i en que Tribunales.

El mismo allí à 20. de Junio de 1625. pregonado el mismo dia.

Todos los Solicitadores, i (a) Agentes de Negocios, que ai en esta Corte, dentro de 15. dias primeros siguientes de la publicacion de este Auto se registren (b) en la Escri-

AUT. VI. (a) L. 9. i las citadas allí en este titulo.

AUT. VII. (a) Num. 11. Remis. i Aut. 3. glos. (b) hoc tit. i Aut. 9. glos. (c) tit. 19. de este lib.

AUT. VIII. (a) Aut. 9. hoc tit. Aut. 1. i 2. tit. 3. lib. 1. l. 5. tit. 25. hoc lib. Ordenanzas de Granada, num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. (b) Aut. 14. glos. (2.2.) tit. 21. lib. 5. Aut. 3. tit. 12. lib. 1.

vanía de Gobierno en el Consejo, declarando de donde son naturales, por que salieron de sus tierras, quanto ha que están en la Corte, en que (c) negocios, con que salarios, i en que Tribunales negocian, i asisten: lo qual cumplan pena de privacion de oficio, i de quatro años de destierro preciso de esta Corte, i cinco (d) leguas à la redonda.

AUTO IX.

Sin Real Titulo no pueda aver Agentes, ni Solicitadores de Negocios.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707.

SIN especial Titulo de su Magestad no pueda aver (a) Agentes, ni Solicitadores de pleitos, pretensiones, i negocios; pues deven ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios, i daños, que resultan al publico en comun, i à los individuos en particular.

AUTO X. Fol. 339. B. Tom. 1. de Pragm. de Aranc. Arancel de los derechos del Agente de su Magestad en esta Corte para los negocios de la de Roma.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

Delos Arzobispados (a) de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, con el Palio; i de los Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, 100. ducados, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obispados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Osma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Valladolid, Leon, Cadiz, Oviedo, i Canaria, 80. ducados en la misma conformidad: De los de Ciudad Rodrigo, Astorga, Tui, Orense, Lugo, Mondoñedo, Guadix, i Almeria, 50. ducados en la misma conformidad: Del Obispado de Ceuta, 40. ducados en la misma conformidad: Del cargo de Inquisidor General de estos Reinos, 100. ducados en la misma forma: Del cargo de Comisario General de la Santa Cruzada, 80. ducados en la misma forma: Por el Arzobispado de Tiro, 50. ducados, i por el Patriarcado de las Indias, otros 50. ducados en la misma conformidad: De las Abadias de San Isidro de Leon,

Aut. 1. gl. (d) 2. cap. 7. Aut. 15. i 16. tit. 17. lib. 6. (c) L. 20. cap. 14. glos. (2) i Aut. 26. 71. 75. tit. 6. hoc lib. Aut. 6. 7. 8. tit. 12. lib. 1. (d) Aut. 14. tit. 6. hoc lib.

AUT. IX. (a) Ordenanzas de Granada, num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Aut. 8. glos. (a, i b.) hoc tit. i Aut. 1. tit. 3. lib. 1.

AUT. X. (a) Aut. 17. tit. 6. lib. 1. i Aut. 5. tit. 18. hoc lib.

Leon, Burgo-Hondo, Priorato de Roncesvalles, i los cinco Decanatos del Reino de Granada, i Canaria, i de la Maestre-Escuela de Salamanca, 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades, Canongias, i Raciones, que vacaren por el derecho de resulta, 20. ducados, i por los Beneficios simples, diez en la misma forma: De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados, 6. ducados por cada despacho, i de las que passaren de ellos en qualquiera cantidad que sean, 12. ducados en la misma conformidad.

Por lo que toca à la Corona de Aragon.

De los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 100. ducados de plata nueva por cada uno: De los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon, que

llaman de segunda, i tercera classe, 60. ducados de plata nueva por cada uno: De los demás cargos, Dignidades, Abadias, Prebendas, pensiones, i demás piezas Eclesiásticas de los dichos Reinos, ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos, que corresponden en cosas semejantes, segun el Arancel de Castilla, solo con la diferencia de que como en el se assignan los derechos, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio, en los de la Corona de Aragon se han de entender, i entienden ser las cantidades assignadas de plata nueva.

NOTA. Del ingreso de estos derechos deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio, que vienen de Roma.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, i de sus derechos.

AUTO I. 217. 1. Parte.

No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso; i se repartan por turno, dos con el Corregidor, i dos con el Teniente; los quales no hagan para ellos condenacion en poca, ni en mucha cantidad; ocupaciones de su oficio, i penas de la contravencion.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 27.

LOS Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. (a) Porteros de Vara en todos ministerios, i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor, de cuyo nombramiento tome la razon, i de certificacion el Escrivano de Camara del Consejo, revocando qualesquier Autos, que tenga hechos, i ninguno otro pueda usar, sopena de dos años de destierro del Reino, i las demás, que los dichos Señores del Consejo quisieren poner; i por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de

la dicha Portería, i que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el Escrivano de Camara; i los dichos Porteros se repartan por su turno, dos (b) de guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Teniente, de manera que todos igualmente participen de este trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles, que acompañan al Corregidor: este, i sus Tenientes no hagan condenacion en mucha, ni en poca cantidad, ni en soltura, ni en otra forma para los dichos (c) Porteros, sopena de 200. ducados, en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere: i dichos 24. Porteros se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de Vara, i (d) asistir en las Carnicerías menores, para que todos igualmente participen del provecho, que de esto puede resultar; los quales Porteros no puedan prender (e) por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni (f) sin ellos; i los Escrivanos de Numero no los puedan dár, sopena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados, de suerte que

AUT. I. (a) Num. 1. Remis. hoc tit. Aut. 7. lin. 28. i glos. (b) tit. 23. lib. 4. l. 20. cap. 4. i 6. i Aut. 20. glos. (a) tit. 6. de este lib. (b) Aut. 1. tit. 23. lib. 4. Aut. 21. cap. 4. glos. (k) tit. 6. de este lib. i l. 1. glos. (a) hoc tit. (c) Num. 4. Remis. hoc tit. Aut. 7. cap. 9. glos. (u, 2.) tit. 23. lib. 4.

(d) Aut. 7. cap. 7. 44. i sig. tit. 23. lib. 4. Aut. unic. cap. 1. tit. 3. lib. 7. i Aut. 21. cap. 4. glos. (k) tit. 6. hoc lib. (e) Aut. 20. lin. 8. tit. 6. hoc lib. (f) Aut. 7. cap. 4. glos. (d, 2.) i cap. 59. glos. (1, 5.) Aut. 5. i l. 7. glos. (a) tit. 23. lib. 4.

que los dichos Porteros solo se han de ocupar en la asistencia con el Corregidor, i Tenientes, i en las Carnicerías, i con los Fieles, i en citar, i sacar (g) prendas, que no excedan de 50. rs. i esso con mandamiento, i so las dichas penas de dos años de destierro del Reino, i las demás à arbitrio (b) de los dichos señores; i este Auto se notifique al Corregidor, i Tenientes, Porteros, i Alcaide de la Carcel, à quien se manda, que si algun Portero, fuera de los expressados, i los que por vacacion fueren subrogados, tomada la razon del Escrivano de Camara, llevare algun preso en qualquiera manera, detenga (i) en la carcel al Portero, que se llevaré, i luego dè cuenta al señor del Consejo, à quien se comete (j) la execucion de este Auto, sopena de 50. ducados, en que desde luego se dà por condenado.

AUTO II. 212. 1. Parte.

Los Porteros de los Alcaldes de Corte, Corregidor, i Tenientes no tengan Taberna, ni Bodegon, ni otra Tienda, pena de vergüenza publica.

El mismo allí à 22. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 35.

LOS Porteros, que està mandado tengan los Alcaldes de esta (a) Corte, i el (b) Corregidor, i Teniente, no puedan tener, ni tengan Taberna de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni secreta, ni de mantenimiento, ni (c) de otra especie, sopena de vergüenza publica; i este Auto se notifique à los dichos Porteros, que oí sirven, i se haga notorio à los Alcaldes, Corregidor, i Teniente, para que con ellos, i los que adelante fueren, lo hagan cumplir, i executar.

AUTO III. 213. 1. Parte.

En el Consejo aya doce Porteros; la forma de su ocupacion; exercicios de su oficio, i penas de la contravencion.

El mismo allí à 24. de Noviembre de 1621. lib. 5. fol. 36.

DEsde principio del año que viene de 622. no aya mas de doce (a) Porteros en el Consejo, como los ha avido siempre, los qua-

(g) L. 6. antes de la (e) hoc tit. Aut. 20. antes de la (b) tit. 6. hoc lib. (h) Dicho Aut. 7. glos. (n. 2.) tit. 23. lib. 4. (i) Dicho Aut. 20. glos. (e) tit. 6. hoc lib. i num. 39. Remis. à el. (j) Aut. unic. cap. 14. glos. (3. 2. i 1. 2.) tit. 3. lib. 7.
AUT. II. (a) Aut. 7. glos. (b) tit. 23. lib. 4. i Aut. 1. gl. (a) hoc tit. (b) Dicho Aut. 7. lin. 28. (c) L. 20. gl. (a) i b. tit. 3. lib. 7. d. 2. tit. 7. lib. 3. Aut. 1. i 4. tit. 14. lib. 5. Aut. 13. tit. 9. lib. 3.

les sirvan tres (b) en la Sala del señor Presidente; dos en la de Mil i Quinientas; dos en la de Justicia; dos en la de Provincia; dos en la primera puerta; i uno en la de los Escrivanos de Camara, i Reales; i no sea por su eleccion nombrar compañero, sino por (c) suerte, i sirvan dos meses (d) cada uno en cada puerta, sin mudarse; i asimismo mandaron, que el mas nuevo de la Sala donde sirviere, tenga cuidado de todo el recado (e) de aquella Sala, i corra por su cuenta, si faltare, i el otro salga à acompañar los señores de ella hasta fuera de Palacio: i ninguna persona, que no fuere parte en pleito, de que se està haciendo relacion, ò llamado por el Consejo, ò Oficiales Mayores, i segundos de Escrivanos de Camara, i los Oficiales de Relatores han de entrar (f) en èl: i quando viniere algun Notario, ò Escrivano à hacer relacion, el de la puerta primera dè cuenta al señor Presidente; i esto no se entienda con los Procuradores, que han de entrar à dár las peticiones, i luego han de salir, sin dilacion alguna: todos los Porteros assistan en las partes, en donde se junta todo el Consejo; i estando el señor Presidente en èl, aunque ayan salido los señores de las otras Salas, han de aguardar à que el señor Presidente salga: i notifiqueseles que no sean solicitadores (g) de las partes; i, antes que el Consejo se junte, ha de estàr cada uno en su puerta: i asimismo se les notifique que ninguno, pena de privacion de oficio, no pida, ni tome mrs. algunos de los plicteantes, assi por dexarlos entrar, como (h) por llamarlos, ni por ir à llamar Relator, ò Escrivano fuera del Consejo, ò Notario, ni à los Escrivanos, que se examinan por las tardes, ni por albricias, ni aguinado, ni por juramento de Corregidor, ni de otra persona, que jurare; i el Portero, que no guardare todo lo susodicho, por la primera vez pague 4. ducados, por la segunda no se le dè ayuda de costa en todo el año, ni goce de emolumento ninguno; i por la tercera vez, además de que se le quitarà el exercicio, serà castigado con rigor; i el Escrivano de Gobierno, quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, ò salario, informè (i) de la suerte

AUT. III. (a) Num. 1. Remis. hoc tit. (b) L. 16. glos. (a) tit. 4. hoc lib. l. 1. gl. (a) i Aut. 1. gl. (b) hoc tit. (c) L. 1. gl. (g) tit. 16. lib. 4. l. 12. gl. (d) tit. 4. lib. 5. (d) Aut. 21. cap. 4. gl. (h) tit. 6. de este lib. (e) Aut. 65. cap. 28. tit. 21. lib. 5. (f) L. 16. gl. (b) tit. 4. hoc lib. l. 1. 7. de este titulo. (g) L. 5. Aut. 4. i 5. hoc tit. l. 30. tit. 4. hoc lib. (h) L. 2. i 7. i Aut. i 5. de este tit. (i) L. 16. al fin, tit. 13. hoc lib.

te que han servido: todo lo qual, sin excepcion de persona ninguna, se guarde inviolablemente.

AUTO IV. 95. 2. Parte.

Los Porteros de los Consejos, criados de los señores, ni otras personas, no lleven propinas por albricias, ni otro pretexto, ni los Litigantes, i Procuradores puedan darselas.

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

AViendo tenido noticia del exceso, i abuso, que se ha introducido por los Porteros del Consejo, criados de los señores de èl, i otras personas, llevando, i cobrando de los Litigantes, i sus Agentes, ò Procuradores, cantidades excesivas, è indevidas de las sentencias, Autos, i decretos, que se dan en los pleitos, i negocios de Justicia, que se ven, i determinan en el Consejo, con titulo de albricias, propinas, i otros motivos, lo qual es un grave perjuicio de los dichos Litigantes; i deseando poner en ello el remedio conveniente, mandaron que aora, i de aqui adelante, los Porteros, criados de señores, i otras personas, no pidan, ni lleven à los dichos Litigantes, ni à sus Agentes, i Procuradores directe, ni indirecte, cantidad alguna de mrs, ni otra cosa con titulo de (a) albricias, propinas, ni por otra razon alguna, aunque voluntariamente se lo quieran dár, ni los dichos Litigantes, Agentes, ni Procuradores se lo den; pena (b) à los dichos Porteros, si lo pidieren, ò recibieren, de diez años de suspension de oficio, i à los dichos criados de señores del Consejo, de diez años de presidio, i à las partes, sus Agentes, i Procuradores de 100. ducados à cada uno, i del quatoratanto, que les uvieren dado; i que se passará contra unos, i otros à la mayor demonstracion, que convenga: i para que este Auto se execute inviolablemente, se notifique à dichos Porteros, i Procuradores, i para que llegue à noticia de todos los demás, se fixe copia autentica de èl al pie de la escalera del Consejo; i el original se ponga en el Archivo de èl.

AUTO V. 124. 2. Parte.

Los Porteros de los Consejos, criados de señores, ni otras personas, no lleven propinas de los Litigantes, como antes està mandado.

Tom. III.

AUT. IV. (a) Aut. 5. i 3. glos. (b) l. 7. glos. (a) l. 2. glos. (a) i num. 2. Remis. hoc tit. en la Razon. i l. 34. tit. 20. hoc lib. (b) Aut. 5. glos. (c) i l. 7. glos. (d) hoc tit.

El mismo allí à 15. de Julio de 1711. en consecuencia del Real Decreto.

POR Auto de 15. de Abril (a) de 1706. con noticia, que tuvo el Consejo del exceso, i abuso, que se avia introducido por los Porteros de èl, criados de los señores, i otras personas, en llevar, i cobrar de los Litigantes, sus Agentes, i Procuradores, excesivas, è indevidas cantidades, con titulo de (b) albricias, propinas, i otros motivos, de las sentencias, Autos, i Decretos, que se diessen en los pleitos, i negocios, que se ven, i determinan en el Consejo, se mandò que desde entonces en adelante los dichos Porteros, i demás personas, no pidiessen, ni llevassen, directa, ni indirectamente, cantidad alguna de mrs, ni otra cosa por la razon expressada, aunque voluntariamente se lo quisiessen entregar, ni los Litigantes, Agentes, i Procuradores se lo diessen, pena (c) de diez años de suspension de oficio à los Porteros, si lo pidiessen, ò recibiesen, i de diez años de presidio à los criados de los señores del Consejo, i à las partes, Agentes, i Procuradores de 100. ducados à cada uno, i del quatoratanto de lo que diessen, i que se passaria contra unos, i otros à la demonstracion, que uviesse lugar; i conviniendo, que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna, en consecuencia de lo restuelto por su Magestad mandaron se notifique à los Porteros del Consejo, pages, i criados de los señores de èl, no pidan, ni lleven las dichas propinas, ni contravengan à lo mandado por el Auto expressado, so las penas en èl contenidas: i para que conste à los Litigantes, Agentes, i Procuradores, se fixe una copia de este Auto en la puerta del Consejo.

AUTO VI. Fol. 193. col. 1. B. Tom. 5. Pragm. de Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros, i Alguaciles del Consejo de Ordenes.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las (a) apelaciones, que se interponen para el Consejo, de que se dan provisiones de emplazamientos, i compulsorias, se ordena, i manda que los Porteros del Consejo, sea à pedimento de una, ò muchas personas, Villa, Ciudad, ò Comunidad, lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De qualquiera que se presenta en el Consejo, ò en la Carcel, se ordena, i manda

Nn lle-

AUT. V. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 4. glos. (a) hoc tit. (c) Dicho Aut. 4. glos. (b) hoc tit.

AUT. VI. (a) Aut. 7. 8. i l. 3. de este titulo.

lleven los Porteros del Consejo 4 rs. de vellon, sin que se pueda exceder en manera alguna: De demanda nuevamente puesta en el Consejo, se ordena, i manda, sea por una, ò muchas personas, Concejo, ò Comunidad, los Porteros lleven 4rs. de vellon: De cada Abito que se despachare, los quatro Porteros, i dos Alguaciles del Consejo, se ordena, i manda, lleve cada uno 60. rs. de vellon, i el Mozo de estrados, 30. rs. de vellon: Los referidos Porteros, i Alguaciles no han de llevar, ni recibir cosa alguna por dar las peticiones, ni escrituras en el Consejo, ni por dar las (b) puertas, i dexar entrar los negociantes, ni à los que entran à exàminarse de Escrivanos, i no den aviso de lo que entendieren en el Consejo, ni reciban cosa alguna de los que traxeren pleitos, ni por (c) albricias de sentencias, ni den aviso de ellas.

AUTO VII. Fol. 406. B. col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. Arancel de los Porteros del Consejo de Hacienda.

El mismo allí à 9. de Enero de 1711. Pragm.

DE cada (a) emplazamiento, ò compulso-ria, lleven un real de una persona, i 2. siendo dos, i por tres personas, ò Concejo, 3. rs; i si tres Concejos, 9. rs. de vellon; i lo mismo

(b) L. 3. glor. (b) l. 2. i 7. de este titulo (c) Aut. 4. glor. (a) i 5. glor. (b) de este titulo. AUT. VII. (a) L. 6. hoc tit. l. 18. cap. 1. tit. 19. l. 40.

aunque sean muchos, i diversas jurisdicciones: Por llamar à las partes, i por la presentacion de personas en el Consejo, siendo una, lleven 2. rs, i 4. por dos personas; i si tres, ò Concejo, 6. rs; i si tres Concejos, lleven 12. rs, i no mas, aunque sean muchos, i de diversas jurisdicciones.

AUTO VIII. Fol. 406. B. col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. Arancel de los derechos, que deven llevar los Porteros de la Contaduria mayor de Cuentas.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

POR la presentacion, i finiquitos de cada cuenta de papel sellado, valimiento de oficio, i enagenados de la Corona, tercias partes de yerbas, levas, remontas, i otras semejantes, lleven 8. rs, que cobraràn al tiempo de la presentacion; i si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones, de Assientos, Tesorerias Mayores, Exercitos, i Provincias, i otras de igual calidad, lleven 15. rs. de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan, arreglandose à lo contenido en este Arancel, i à los (a) antiguos, en lo que no son contrarios, sin que cada uno de los referidos Ministros puedan pedir, ni llevar otros, ni mas derechos que los que aqui van expressados, so las penas establecidas por (b) leyes de estos Reinos.

cap. 1. i 2. titulo 20. de este lib. AUT. VIII. (a) L. 3. 6. 1. i 7. de este titulo. (b) L. 18. cap. 27. tit. 19. con la l. 40. cap. 19. tit. 20. de este lib.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DE ELLA, i de sus derechos; i de la Audiencia de Asturias, formada à similitud de la de Galicia.

AUTO I. 12. 1. Parte.

En la Audiencia de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, para que uno de los cinco por su turno visite el Reyno, i baga justicia.

El Consejo en Madrid à 12. de Diciembre de 1567. à consulta, lib. 3. fol. 182.

EN la Audiencia del Reino de Galicia se acreciente otro (a) Alcalde Mayor, de

AUT. I. (a) Aut. 2. i 3. cap. 3. i l. 1. glor. (d) hoc tit. i l. 3. lin. 13. tit. 5. l. 1. gl. (a) tit. 7. i l. 7. al medio tit.

manera que sean cinco, para que uno de ellos por su turno ande, i (b) visite el Reino, i haga justicia à los que ante èl la pidieren.

AUTO II. 114. 1. Parte.

En la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

El mismo allí à 17. de Enero de 1592. à consulta, libro 3. fol. 123.

EN la Audiencia de Galicia se provea otro Al-

9. lib. 2. i 1. glor. (b) tit. 2. hoc lib. (b) L. 2. glor. (a) i l. 12. hoc tit. con la 34. glor. (a) tit. 2. hoc lib.

Alcalde Mayor (a) demàs de lo que en ella ai.

AUTO III. 181. 2. Parte.

Formacion de la Audiencia de Asturias à similitud de la de Galicia.

Phelipe V. en el Pardo à 30. de Julio de 1717.

SIendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reinos, i hallandome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos Naturales viviesen en paz, i justicia, i cessassen las quejas, i dissensiones entre ellos, i considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir à la Chancilleria de Valladolid por la distancia, i aspereza del camino, i que el Consejo me ha propuesto varias veces que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrasse con facilidad justicia à semejanza del de (a) Galicia, que se estableció allí por las mismas razones, i concurriendo en Asturias la especial de averse comenzado desde aquel Pais la restuacion de España en la infeliz invasion de los Moros, i ser este Principado el Titulo, que lleva el Principe mi hijo; he resuelto formar en èl una Audiencia à similitud de la del mi Reino de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la Ciudad de Oviedo, i para casas (b) de ella, i habitacion de los Regentes assigno las que han acostumbrado vivir los Gobernadores, que han sido en dicho Principado, pagandose los alquileres, que hasta aqui se han pagado de las penas de Camara, i demàs efectos, que fueren correspondientes à dicha Audiencia; i para su (c) territorio, i jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus quatro Sacadas, i los cinco Concejos de Valdeburon, que antiguamente estuvieron à èl incorporados con todos los demàs Concejos, Cotos, i Señorios, i en la misma forma que hasta aqui la han exercido los Gobernadores, i en grado de (d) apelacion, i por omission, agravio, i exceso (e) la ha de exercer en todos los Concejos, i Lugares esentos, i redimidos, i de Señorío, à semejanza de la Audiencia de Galicia, conociendo tambien de las fuerzas (f) Eclesiasti-

Tom. III.

AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (a) de este tit. AUT. III. (a) Todo este tit. en la Recop. i Aut. 1. i 2. (b) L. 3. glor. (c) tit. 5. lib. 2. (c) L. 2. glor. (a. i d.) tit. 5. l. 3. glor. (b) tit. 7. lib. 2. l. 1. tit. 2. hoc lib. i l. 2. de este tit. (d) L. 1. glor. (c) 3. gl. (c) i 4. hoc tit. (e) L. 22. glor. (c) tit. 4. lib. 2. (f) Num. 2. Remis. hoc tit. l. 35. tit. 5. lib. 2. este Aut.

cas, i casos (g) de Corte, i demàs que estàn prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo, i practica de mis Reinos, i sus Tribunales Superiores: han de causar Executoria (b) las sentencias de Vista, i Revista de esta Audiencia, i solo se podrá apelar à la Chancilleria de Valladolid en los casos, que es permitida la apelacion en lo (i) Civil, i Criminal (j) en la Audiencia de Galicia.

I por lo mucho que conviene la conclusion, i pronta resolucion de todas las causas, en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda, mando que se entreguen luego al Escrivano de Acuerdo, i Camara, que abaxo irà nombrado todos los Autos, averiguaciones, i diligencias, que por èl, i sus Ministros se uvieren hecho, assi los que se hallan en el Principado, como los que se uvieren traído, ò remitido à todos mis Tribunales, para que en dicha nueva Audiencia, i con asistencia del Fiscal de ella, con la mayor brevedad se prosigan, substancien, concluyan, i determinen (k) en las dos instancias de Vista, i Revista; i assimismo se le entregaràn todos los Autos, i papeles, que fueren incidentes, i pudieren conducir para la claridad, noticia, i conocimiento de mis Reales derechos, i regalías pertenecientes à mi Real Corona, i buen recaudo de mis Reales Rentas, i Haberes, i los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis Tribunales dentro de seis meses primeros corrientes (l) se concluiràn, i determinaràn; i passados, no lo aviendo hecho, se remitan originales à dicha nueva Audiencia, para que en ella se prosigan, substancien, i determinen por sentencias de Vista, i Revista; i por lo que conviene al bien publico de aquel Principado, mando que la Audiencia, i Fiscal de ella vea, i reconozca (m) todas las visitas, i apeos de Terminos comunes, Valdios, Realengos, Montes, Pastos, i Reales plantios, que uvieren, i si no parecieren, de nuevo los haga executar, i lo que se hallare usurpado, brevemente lo hará restituir à quien conforme à Derecho lo uvieren de aver; i assimismo ha de hacer que

Nn 2

to cap. 3. (R) L. 3. i 4. hoc tit. (h) L. 7. i 8. de este titulo. (i) L. 1. glor. (c) 3. glor. (d) 4. glor. (e) 15. glor. (b) 6. i 3. de este titulo (j) L. 9. glor. (c) hoc tit. (k) Aut. 3. tit. 20. lib. 5. Aut. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 13. lib. 2. (l) L. 34. tit. 4. 29. tit. 5. lib. 2. (m) Aut. 1. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. l. 31. i 34. hoc lib. i este Auto, cap. 3.